

PROYECTO DE LEY
LEY ORGÁNICA DE PARTIDOS POLÍTICOS

TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°.- Regulación. El presente régimen es de orden público y regula la conformación, la organización, el funcionamiento, los derechos y las obligaciones de los partidos políticos en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Artículo 2°.- Garantía. La Ciudad garantiza la constitución, el gobierno propio y el libre funcionamiento de los partidos políticos democráticos en los términos del artículo 38° de la Constitución Nacional y del artículo 61° de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Artículo 3°.- Concepto. Los partidos políticos son personas jurídicas que expresan el pluralismo político de las ideas y la formación y manifestación de la voluntad cívica ciudadana. Constituyen instituciones fundamentales para la participación popular y son la base del sistema democrático, ejerciendo la representación exclusiva de la ciudadanía para los cargos electivos.

Artículo 4°.- Electores/as. Se entiende por electores/as a las personas empadronadas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires conforme la normativa vigente Ley 4515 o la que en el futuro la remplace.

Artículo 5°.- Naturaleza Jurídica. Los partidos políticos son personas jurídicas de derecho público, que una vez reconocidos obtienen personalidad jurídico-política en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Los partidos políticos son también personas jurídicas para todos los efectos del derecho privado, por lo que pueden adquirir derechos y contraer obligaciones de acuerdo con el régimen dispuesto por el Código Civil y por las disposiciones de la presente Ley.

Artículo 6°.- Condiciones sustanciales. Los partidos políticos para su existencia requieren las siguientes condiciones sustanciales:

- a) Grupo de ciudadanos/as unidos/das por un vínculo político permanente.
- b) Reconocimiento por parte de la justicia electoral de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
- c) Organización estable y funcionamiento regulado por su Carta Orgánica, respetando los valores constitucionales y de conformidad con los principios democráticos, mediante elecciones periódicas de autoridades, organismos partidarios y candidatos, en la forma que establezca cada partido.

Artículo 7°.- Funciones. Son funciones de los partidos políticos:

- a) Representar la voluntad política de la ciudadanía y contribuir a la formación de la opinión pública.
- b) Participar en los procesos electorales.
- c) Canalizar las demandas políticas de la sociedad sirviendo de vínculo entre ésta y los órganos del Estado.
- d) Contribuir al pleno cumplimiento de los derechos y garantías consagrados en la Constitución Nacional y en la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
- e) Nominar en forma exclusiva a los candidatos/as a cargos públicos electivos en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Las candidaturas de

ciudadanos/as no afiliados/as pueden ser presentadas por los partidos políticos siempre que esta posibilidad se encuentre admitida en las respectivas Cartas Orgánicas.

f) Promover la participación de la ciudadanía y la formación de dirigentes partidarios para asumir funciones públicas.

g) Desarrollar investigaciones en temas inherentes a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

h) Influir en las políticas de gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires desarrollando ideas, programas y proyectos.

TITULO II

FUNDACIÓN Y CONSTITUCIÓN

CAPÍTULO I

TIPOS DE PARTIDOS POLITICOS

Artículo 8°.- Tipos de partidos políticos. La Ciudad reconoce y regula los siguientes partidos políticos:

- a) Partidos políticos de la Ciudad.
- b) Partidos políticos comunales.

Artículo 9°.- Partidos políticos de la Ciudad. Los partidos políticos de la Ciudad se encuentran habilitados para postular candidatos/as a cargos públicos electivos en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y de cada Comuna.

Artículo 10°.- Partidos políticos comunales. Los partidos políticos de las Comunas se encuentran habilitados únicamente para postular candidatos/as a autoridades de las Juntas Comunales, por la Comuna en la que hayan obtenido reconocimiento definitivo.

CAPÍTULO II

RECONOCIMIENTO DE LA PERSONERÍA JURÍDICO-POLÍTICA DE LOS PARTIDOS POLITICOS

Artículo 11°.- Requisitos. El reconocimiento de la personalidad jurídico política de los partidos políticos de la Ciudad debe solicitarse ante la justicia electoral de la Ciudad, presentando las siguientes constancias:

- a) El acta de fundación y constitución, que debe incluir:
 - 1. Nombre y sigla del partido.
 - 2. Nómina de integrantes de la Junta Promotora.
 - 3. Domicilio legal en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
 - 4. Designación de apoderados/as legales.
- b) Declaración de Principios y Programa de Acción Política, sancionados por la asamblea de fundación y constitución.
- c) Carta Orgánica, sancionada por la asamblea de fundación y constitución.
- d) Símbolos y emblemas que adopta la agrupación política.
- e) Presentar los libros a que se refiere el artículo 52° a los fines de su rúbrica.

En caso de partidos políticos de la Ciudad, también se deberá acreditar la afiliación de un número no inferior a cuatro mil (4000) electores/as que se encuentren inscriptos en el

Padrón Electoral de la Ciudad y/o el Registro de Electoras y Electores Extranjeros en caso de partidos políticos de la Ciudad.

En caso de partidos políticos de las Comunas, se deberá acreditar la afiliación de un número no inferior a cuatrocientos (400) electores/as que se encuentren inscriptos/as en el Padrón Electoral perteneciente a la respectiva Comuna y/o en el Registro de Electoras y Electores Extranjeros, que posean domicilio en dicha Comuna.

Artículo 12°.- Corroboración de la documentación presentada. El partido político que solicitare reconocimiento de su personalidad, deberá acreditar la autenticidad de las firmas y demás documentación mediante certificación de escribano o funcionario público competente; o en su defecto la justicia electoral de la Ciudad verificará dicha autenticidad arbitrando los medios idóneos a ese fin.

Para el caso de las afiliaciones las firmas de los suscriptos serán certificadas por el delegado inscriptor o por la justicia electoral de la Ciudad de conformidad con lo establecido por el artículo 34.

Artículo 13°.- Acreditación de las afiliaciones.- Los partidos políticos tendrán un plazo no mayor a un (1) año para acreditar ante la justicia electoral de la Ciudad la afiliación del mínimo de electores previstos para cada caso, contados a partir de la presentación inicial. Transcurrido dicho plazo y no acreditado el mínimo establecido, la justicia electoral de la Ciudad declarará la caducidad de la presentación.

Artículo 14°.- Publicidad. Impugnaciones. Cumplidos los requisitos a los que se refiere el artículo 11, la justicia electoral de la Ciudad publicará por tres (3) días en el Boletín Oficial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires la disposición de cumplimiento de los requisitos exigidos en la presente Ley para el reconocimiento provisorio, comunicando nombre, sigla, símbolo, emblema, número y autoridades.

Las impugnaciones podrán presentarse dentro de los diez (10) días desde la última publicación ante la justicia electoral de la Ciudad. Vencido este plazo en el término de cinco (5) días la justicia electoral convocará a una audiencia al Ministerio Público y a los/as apoderados/as de los partidos políticos reconocidos y en formación, que hubieren invocado un interés legítimo.

En este comparendo verbal, podrán formularse observaciones exclusivamente con respecto a la falta de cumplimiento de las condiciones y requisitos exigidos en la presente ley o referentes al derecho, registro o uso del nombre partidario propuesto, debiendo concurrir quien la formule con la prueba en que se funde, sin perjuicio de la intervención del Ministerio Público por vía de dictamen.

Los/as comparecientes a la audiencia antes indicada, podrán apelar.

Artículo 15°.- Concesión de la personalidad. La justicia electoral de la Ciudad, cumplidos los trámites necesarios, procederá mediante auto fundado a conceder o denegar la personalidad.

Una vez otorgada la personalidad, se publicará el auto en el Boletín Oficial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, junto con la Carta Orgánica respectiva.

Artículo 16°.- Durante la vigencia del reconocimiento provisorio, los partidos políticos serán considerados en formación. No pueden presentar candidaturas a cargos electivos en elecciones primarias ni en elecciones generales.

Artículo 17°.- Excepción. Los partidos políticos que hayan obtenido su personalidad jurídico-política como partidos políticos en el Distrito de la Capital Federal por el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional Federal N° 1 – Secretaría Electoral, pueden tramitar su reconocimiento ante la justicia electoral de la Ciudad, acompañando la siguiente documentación:

- a) Testimonio de la Resolución del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional Federal N° 1, Secretaría Electoral, donde se reconoce la personalidad jurídico-política en la Capital Federal.
- b) Copia certificada por el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional Federal N° 1 – Secretaría Electoral de la declaración de principios, Bases de Acción Política, Carta Orgánica, adecuada a lo establecido en la presente Ley.
- c) Acta de la última elección, designación de autoridades del distrito y período para el cual fueron electas.
- d) Domicilio legal del partido político en la Ciudad de Buenos Aires.
- e) Copia certificada por el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional Federal N° 1 – Secretaría Electoral del padrón de afiliados/as a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
- f) Designación de apoderados/as legales.
- g) Copia certificada por el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional Federal N° 1 – Secretaría Electoral de los símbolos y emblemas partidarios reconocidos.

Artículo 18°.- Reconocimiento en distintas Comunas. En caso de que un partido político comunal desee obtener reconocimiento en más de una Comuna deberá satisfacer los mismos requisitos en cada una de ellas, conservando autonomía política, económica y administrativa respecto del desenvolvimiento institucional del partido político en cada jurisdicción.

Artículo 19°.- Constitución de autoridades. En el plazo de ciento ochenta (180) días de la notificación del reconocimiento definitivo, las autoridades promotoras deben convocar a elecciones internas para constituir las autoridades definitivas del partido político. El acta de dicha elección será presentada ante la justicia electoral de la Ciudad dentro de los cinco (5) días hábiles posteriores a la realización de la elección.

Artículo 20°.- Responsabilidad solidaria. Los trámites correspondientes a realizarse ante la justicia electoral de la Ciudad hasta la constitución definitiva de las autoridades partidarias serán efectuados por las autoridades promotoras, o los/as apoderados/as, quienes serán solidariamente responsables de la veracidad de lo expuesto en las respectivas documentaciones y presentaciones.

CAPÍTULO III

CONSERVACIÓN DE LA PERSONERÍA JURÍDICO-POLÍTICA

Artículo 21°.- Requisito. Para conservar la personalidad jurídico política, los partidos políticos deben mantener en forma permanente el número mínimo de afiliados/as establecidos en el artículo 11 de la presente Ley. La justicia electoral de la Ciudad verificará el cumplimiento del número mínimo de afiliados e impulsará la declaración de caducidad de la personalidad jurídico-política cuando corresponda. Previo a la declaración de caducidad la justicia electoral de la Ciudad intimará el cumplimiento del requisito indicado

Artículo 22°.- Publicación. La justicia electoral de la Ciudad publicará antes del 15 de febrero del año siguiente al cierre anual, el número mínimo de afiliados/as requerido para el mantenimiento de la personalidad jurídico-política para los partidos políticos de la Ciudad y para los partidos políticos de las Comunas.

CAPÍTULO IV

NOMBRE

Artículo 23°.- Utilización de nombre, sigla, símbolo, emblema y número. Una vez producido el reconocimiento definitivo de un partido político por la justicia electoral de la Ciudad, el nombre, sigla, símbolo, emblema y número será de su propiedad exclusiva y no podrá ser utilizado por ningún otro partido político, fundación, asociación o entidad. El nombre, sigla, símbolo, emblema y número de un partido político debe distinguirse claramente de la de cualquier otro ya existente.

Artículo 24°.- Denominación. La denominación “partido” puede ser utilizada únicamente por los partidos políticos reconocidas como tales. La misma no puede contener designaciones personales, ni derivadas de ellas, ni las expresiones: “argentino”, “nacional”, “internacional”, “Ciudad de Buenos Aires”, “Ciudad Autónoma de Buenos Aires”, “de la Ciudad”, “comunal”, ni sus derivados, ni aquellas cuyo significado afecten o puedan afectar las relaciones interjurisdiccionales o internacionales de la Ciudad, ni palabras que exterioricen antagonismos, sociales, económicos, raciales, de clase, religiosos o conduzcan a provocarlos. En caso de escisión, el grupo desprendido no tendrá derecho a emplear, total o parcialmente, el nombre originario del partido o agregarle aditamentos.

Artículo 25°.- Asignación del número. Los partidos políticos tienen el derecho al uso permanente de un número de identificación, el cual es asignado por la justicia electoral de la Ciudad, en el orden numérico correspondiente a la fecha de su reconocimiento.

CAPÍTULO V

DOMICILIO

Artículo 26°.- Domicilio. Los partidos políticos deben constituir domicilio legal en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y, en el caso de los partidos de las Comunas, dentro del territorio de la Comuna respectiva.

CAPÍTULO VI

SÍMBOLOS Y EMBLEMAS

Artículo 27°.- Símbolos y emblemas. Los partidos políticos reconocidos tienen derecho al registro de sus símbolos y emblemas que no podrán ser utilizados por ningún otro, ni asociación o entidad de cualquier naturaleza, rigiendo limitaciones análogas a las que establece la presente ley en materia de nombre.

TÍTULO III

CONFEDERACIONES Y FUSIONES

CAPÍTULO I

CONFEDERACIONES

Artículo 28°.- Confederaciones. Los partidos políticos reconocidos pueden constituir confederaciones de dos (2) o más partidos para actuar en forma permanente.

Para su reconocimiento deben presentar ante la justicia electoral de la Ciudad, los siguientes requisitos:

- a) Acuerdo constitutivo y carta orgánica de la confederación.
- b) Listado de los partidos políticos que la componen.
- c) Denominación y símbolos que adopta la confederación.

- d) Nombre y domicilio legal de la confederación constituido en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
- e) Declaración de principios y bases de acción política común.
- f) Acta de designación de autoridades y apoderados/as de la confederación.
- g) Acuerdo de distribución de los fondos públicos que reciba la confederación, entre los partidos que la integran.
- h) Libros a que se refiere el artículo 52, dentro de los dos (2) meses de obtenido el reconocimiento a los fines de su rúbrica.

Para participar en las elecciones generales como confederación los partidos que la integran deberán haber solicitado su reconocimiento ante la justicia electoral de la Ciudad hasta sesenta (60) días antes del plazo previsto para las elecciones respectivas.

Artículo 29°.- Derecho de disolución. Los partidos confederados tienen derecho de disolución y pueden denunciar ante la justicia electoral de la Ciudad el acuerdo respectivo. La confederación no puede bajo ningún concepto intervenir los partidos que la componen.

CAPÍTULO II

FUSIONES

Artículo 30°.- Fusiones. Los partidos políticos pueden fusionarse debiendo presentar ante la justicia electoral de la Ciudad, la siguiente documentación:

- a) Listado de los partidos que se fusionan.
- b) Denominación y símbolos que adoptan a partir de la fusión.
- c) Acta de los organismos partidarios respectivos, que acrediten la decisión de fusionarse.
- d) Domicilio legal del partido resultante, constituido en la Ciudad.
- e) Declaración de principios y bases de acción política común.
- f) Acta de designación de autoridades y apoderados/as del nuevo partido político.
- g) Constancia de la publicación del acuerdo de fusión en el Boletín Oficial por tres (3) días, y en la que conste que, en caso de oposición, la misma deberá presentarse ante la justicia electoral de la Ciudad dentro de los veinte (20) días de la publicación.

El partido político resultante de la fusión, gozará de personalidad jurídico-política desde su reconocimiento por la justicia electoral de la Ciudad, y se constituirá a todo efecto legal como sucesor de los partidos fusionados, tanto en sus derechos, como obligaciones patrimoniales, sin perjuicio de subsistir la responsabilidad personal que les corresponda a las autoridades y otros/as responsables de los partidos fusionados por actos o hechos anteriores a la fusión.

Se considerarán afiliados/as al nuevo partido político, todos los electores que a la fecha de la resolución que reconoce la fusión, lo hubiesen sido de cualquiera de los partidos políticos fusionados, salvo que hubieren manifestado oposición en el plazo establecido en el inciso g) del presente artículo.

TÍTULO IV

ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO

CAPÍTULO I

ORGANIZACIÓN

Artículo 31°.- Carta orgánica. La Carta Orgánica de los partidos políticos, sancionada en el marco de lo dispuesto por la Constitución Nacional, la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires y las Leyes de la Ciudad constituyen su ley fundamental y rige los poderes, los derechos y las obligaciones a las cuales las autoridades y los/as afiliados/as deben ajustar su actuación. La Carta Orgánica y sus modificaciones deben ser remitidas para su registro y archivo en la justicia electoral de la Ciudad y publicarse por un (1) día en el Boletín Oficial de la Ciudad de Buenos Aires.

Artículo 32°.- Órganos partidarios. Los partidos políticos se organizan internamente garantizando:

- a) Un órgano ejecutivo.
- b) Un órgano deliberativo o asamblea.
- c) Un tribunal de ética.
- d) Una junta electoral.
- e) Un instituto o área de capacitación.

Artículo 33°.- Capacitación. Los partidos políticos pueden conformar un instituto de capacitación, formación cívica e investigación en políticas públicas, pudiendo celebrar convenios y acuerdos de cooperación con organismos públicos, instituciones educativas públicas o privadas, fundaciones, centros de estudios y/o asociaciones civiles.

CAPÍTULO II AFILIACIONES

Artículo 34°.- Requisitos para afiliarse. Para afiliarse a un partido político se deberá contar con lo siguientes requisitos:

- a) Ser ciudadano/a argentino/a o, en caso de ser ciudadano/a extranjero/a, encontrarse inscripta/o en el Registro de Electoras y Electores Extranjeros, previsto en la Ley N° 334.
- b) Poseer dieciséis (16) años cumplidos.
- c) Tener domicilio en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires registrado en el Documento Nacional de Identidad. Para el caso de los partidos comunales, el domicilio debe corresponder a la Comuna correspondiente.
- d) Suscribir por triplicado las fichas de afiliación, las que deben contener:
 - 1. Fecha de la suscripción
 - 2. Nombre y apellido.
 - 3. Domicilio.
 - 4. Número del Documento Nacional de Identidad.
 - 5. Clase.
 - 6. Género.
 - 7. Estado civil.
 - 8. Profesión u oficio.
 - 9. Firma o impresión digital.
 - 10. Denominación partidaria preimpresa.

La ficha de afiliación debe ser certificada en forma fehaciente por el delegado inscriptor del partido político o por la justicia electoral de la Ciudad debiendo tener a la vista el Documento Nacional de Identidad a fin de certificar la identidad de la persona.

Artículo 35°.- Calidad de afiliado. La calidad de afiliado/a se adquiere a partir de la aprobación de la solicitud de afiliación de parte de los organismos partidarios competentes, o automáticamente en el caso de que el partido no la considere dentro de los quince (15) días hábiles de haber sido presentada. La resolución de rechazo debe ser fundada y será recurrible ante el fuero electoral.

Artículo 36°.- Inhabilitados. No pueden ser afiliados:

- a) Los inhabilitados para ejercer derechos políticos por sentencia judicial firme.
- b) El personal militar de las Fuerzas Armadas de la Nación y de las fuerzas de seguridad de la Nación, de las provincias y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en actividad o retirados llamados a prestar servicios.
- c) Los/as magistrados/as y funcionarios/as del Poder Judicial y del Ministerio Público de la Nación, de las provincias y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
- d) Los/as condenados/as por delitos de lesa humanidad.

Artículo 37°.- Extinción. La afiliación se extingue por:

- a) Renuncia.
- b) Incumplimiento de las obligaciones dispuestas por la Carta Orgánica del partido político.
- c) Pérdida de los requisitos de afiliación.
- d) Expulsión.
- e) Afiliación posterior a otro partido.

La renuncia debe ser notificada en forma fehaciente ante las autoridades del partido político o ser notificada fehacientemente ante la justicia electoral de la Ciudad, la que comunicará la baja al partido político respectivo.

Las autoridades partidarias deben comunicar la extinción de la afiliación a la justicia electoral de la Ciudad, dentro de los treinta (30) días de haberse producido.

Artículo 38°.- Doble afiliación. No podrá haber doble afiliación. La afiliación posterior a otro partido de la Ciudad y/o comunal implicará la renuncia automática a toda afiliación anterior.

La justicia electoral de la Ciudad deberá comunicar al partido político correspondiente la nueva afiliación y su consecuente desafiliación.

Artículo 39°.- Registro mixto de afiliados. El registro mixto de afiliados/as está constituido por el ordenamiento actualizado de las fichas de afiliación a que se refieren los artículos anteriores, el cual será llevado por los partidos políticos y por la justicia electoral de la Ciudad. En caso de diferencia, se tendrá por válido el registro que lleva la justicia electoral de la Ciudad.

Artículo 40°.- Padrones mixtos de los partidos políticos. Los padrones mixtos de los partidos políticos deben ser confeccionados en forma previa a cada elección interna, de acuerdo a la actualización de los registros partidarios, teniéndose en cuenta a tal fin los requisitos de antigüedad u otros que para participar de la votación establezcan las respectivas Cartas Orgánicas.

Artículo 41°.- Situación de la afiliación. Los/as electores/as tienen derecho a conocer

la situación de su afiliación. La justicia electoral de la Ciudad arbitrará un mecanismo para que los/as electores/as puedan conocer su situación individual respecto de la misma restringiendo el acceso de terceros a estos datos.

Artículo 42°.- Certificación de las afiliaciones. Las afiliaciones a los partidos políticos deben presentarse ante la justicia electoral de la Ciudad en un listado que contenga: fecha, nombre y apellido, número de documento de identidad, domicilio real, Comuna a la que pertenece y firma.

Artículo 43°.- Fichas de solicitud de afiliación. Las fichas de solicitud de afiliación deben ser presentadas por triplicado, en razón: una para el/la afiliado/a, una para el partido político, una para la justicia electoral de la Ciudad.

Artículo 44°.- Entrega gratuita de fichas de solicitud de afiliación. La justicia electoral de la Ciudad debe entregar las fichas de solicitud de afiliación en forma gratuita y en cantidad suficiente.

CAPÍTULO III

ELECCIONES INTERNAS PARTIDARIAS

Artículo 45°.- Régimen. La elección de autoridades partidarias se llevará a cabo periódicamente, con una duración máxima de mandato de 4 años, de acuerdo a la Carta Orgánica del partido político, subsidiariamente por esta ley o por la legislación electoral.

Artículo 46°.- Representación de las minorías e igualdad real de oportunidades. Todas las elecciones internas de los partidos políticos destinadas a la integración de los órganos partidarios y a la designación de candidatos/as para desempeñar cargos públicos electivos deben utilizar un sistema electoral que contemple la representación de las minorías y la igualdad real de oportunidades y trato entre varones y mujeres.

Las listas de candidatos/as a cargos partidarios no pueden incluir más del setenta por ciento (70 %) de personas del mismo sexo con probabilidades de resultar electas. Tampoco pueden incluir a tres (3) personas de un mismo sexo en orden consecutivo.

Artículo 47°.- Prohibición. Sin perjuicio de lo que establezca cada Carta orgánica, no podrán ser designados para ejercer cargos partidarios las personas excluidas del Padrón Electoral de la Ciudad y/o del Registro de Electoras y Electores Extranjeros como consecuencia de disposiciones legales vigentes.

Artículo 48°.- Control por veedores/as electorales. La justicia electoral de la Ciudad, de oficio o a petición de parte, puede controlar la totalidad del proceso electoral de los partidos políticos por medio de veedores/as, designados/as al efecto, los que deben labrar acta con los resultados obtenidos y comunicarlos dentro de las veinticuatro (24) horas.

Artículo 49°.- Información del resultado de escrutinio. Las autoridades partidarias deben notificar en forma fehaciente a la justicia electoral de la Ciudad el resultado del escrutinio definitivo, dentro del plazo de cinco (5) días hábiles.

CAPÍTULO IV

TITULARIDAD DE LOS DERECHOS Y PODERES PARTIDARIOS

Artículo 50°.- Garantía a las autoridades constituidas. Se garantiza a las autoridades constituidas de los partidos políticos el derecho al uso del nombre partidario, el ejercicio de las funciones de gobierno y administración del partido y, en general, el desempeño de todas las actividades inherentes al mismo, de conformidad con la presente Ley y la Carta Orgánica.

Artículo 51°.- Titularidad de derechos. La titularidad de los derechos y poderes partidarios reglados en la presente ley se conforma con: nombre, sigla, símbolo, emblema, número, bienes, libros y documentación del partido político.

CAPÍTULO V

LIBROS Y DOCUMENTOS PARTIDARIOS

Artículo 52°.- Libros y documentos. Los partidos políticos deben llevar en forma regular los siguientes libros rubricados y sellados por la justicia electoral de la Ciudad, sin perjuicio de los que prescriba su Carta Orgánica:

- a) Libro de Inventario.
- b) Libro de Caja debiendo conservarse la documentación correspondiente por el término de cinco (5) años.
- c) Libro Diario.
- d) Libro de Actas y Resoluciones.
- e) La documentación que exija la AFIP y la AGIP.

TÍTULO V

REGISTRO PÚBLICO DE PARTIDOS POLÍTICOS

Artículo 53°.- Registro público. La justicia electoral de la Ciudad organiza, administra y controla el Registro Público de Partidos Políticos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, donde se inscriben:

- a) Los partidos políticos y confederaciones de la Ciudad y de las Comunas reconocidos.
- b) El nombre, siglas, emblemas, escudos y números de los partidos políticos y sus cambios y modificaciones.
- c) La nómina de autoridades partidarias.
- d) El nombre y domicilio y demás datos de los/as apoderados/as.
- e) La cancelación, extinción y caducidad de la personalidad jurídico-política de los partidos políticos.
- f) La disolución de las confederaciones.
- g) La totalidad de las modificaciones en las inscripciones.

TÍTULO VI

EXTINCIÓN Y CADUCIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

Artículo 54°.- Extinción. Los partidos políticos se extinguen por:

- a) Las causas que determine la Carta Orgánica.
- b) La voluntad de los/as afiliados/as, en los términos de la Carta Orgánica.
- c) Por impartir instrucción militar a los/as afiliados/as u organizarlos/as militarmente.
- d) La realización de actividades que atenten contra los derechos humanos, la democracia y el orden constitucional.

La extinción pondrá fin a la existencia legal del partido y dará lugar a su disolución.

Artículo 55°.- Caducidad. La justicia electoral de la Ciudad puede dictaminar fundadamente la caducidad de un partido político, circunstancia que produce la cancelación de la inscripción de la agrupación en el registro y la pérdida de la personalidad jurídico-política.

Artículo 56°.- Causas de Caducidad. Las siguientes causas determinan la caducidad de la personalidad jurídico-política de los partidos políticos:

- a) La no realización de elecciones partidarias internas partidarias durante el término de cuatro (4) años.
- b) La no presentación para cargos electivos en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en dos (2) períodos consecutivos.
- c) No alcanzar en dos (2) elecciones generales sucesivas el dos por ciento (2%) del padrón electoral;
- d) La falta de presentación o de aprobación de estados contables anuales por más de tres (3) ejercicios consecutivos.
- e) No mantener la afiliación mínima prevista por los artículos 11° y 21°;
- f) La violación a lo determinado en el artículo 52, previa intimación judicial.

Artículo 57°.- Declaración de caducidad y extinción. La caducidad de la personalidad jurídico-política y la extinción de los partidos políticos serán declaradas por sentencia de la justicia electoral de la Ciudad, con todas las garantías del debido proceso legal, en que el partido sea parte.

La justicia electoral de la Ciudad deberá iniciar de oficio o ante pedido del Ministerio Público el proceso de caducidad o de extinción en caso de corroborar que un partido político reúne alguna de las causales previstas en los artículos 54 y 56.

Artículo 58°.- Refundación. Cuando se declare la caducidad de la personalidad jurídico-política de un partido político reconocido, en virtud de las causas establecidas en la presente Ley, ésta puede solicitarse nuevamente, a partir de la fecha de su caducidad y luego de realizada la primera elección local. Para obtener su reconocimiento, el partido político deberá tramitar nuevamente el procedimiento contemplado por esta ley.

El partido extinguido por sentencia firme no podrá ser reconocido nuevamente con el mismo nombre, la misma carta orgánica, declaración de principios, programa o bases de acción política, por el término de cinco (5) años.

Por el mismo término la justicia electoral de la Ciudad no podrá registrar nuevos partidos integrados por ex afiliados/as a un mismo partido político declarado caduco que representen más del cincuenta por ciento (50%) de las afiliaciones requeridas para la constitución del nuevo partido.

Artículo 59°.- Liquidación. Los bienes del partido extinguido tendrán el destino establecido en la Carta Orgánica, y en el caso de que ésta no lo determinare, ingresan previa liquidación, a Rentas Generales del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, sin perjuicio del derecho de los acreedores.

Los libros, archivos, ficheros y emblemas del partido extinguido, quedarán en custodia de la justicia electoral de la Ciudad, y transcurridos cinco (5) años y previa publicación en el Boletín Oficial por tres (3) días podrá ordenar su destrucción o reutilización.

TITULO VII

PROCEDIMIENTO ANTE EL FUERO ELECTORAL

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 60°.- Fuero electoral. Corresponde a la Justicia Electoral de la Ciudad, el contralor de la vigencia efectiva de los derechos, atributos, poderes, garantías y obligaciones, así como el de los registros que ésta y demás disposiciones legales reglan con respecto a los partidos sus autoridades, candidatos, afiliados y electores en general en los términos del procedimiento establecido en legislación correspondiente.

Artículo 61°.- Formas. El procedimiento partidario será sumario, verbal y actuado, de doble instancia.

Artículo 62°.- Prueba. La prueba se ofrecerá en la primera presentación y se producirá en la audiencia.

Artículo 63°.- Personería. Tendrán personería para actuar ante el fuero electoral, los partidos reconocidos, sus afiliados/as, cuando les hayan sido desconocidos los derechos otorgados por la Carta Orgánica y se encuentren agotadas las instancias partidarias, y el Ministerio Público en representación del interés y orden público.

Artículo 64°.- Excepciones. En el procedimiento sumario electoral, los derechos de la carta orgánica que hayan sido desconocidos y el agotamiento de la vía partidaria no podrán ser objeto de excepciones de previo y especial pronunciamiento, y constituirán defensas a sustanciarse durante el proceso y resueltas en la sentencia.

Artículo 65°.- Acreditación. La personería se acreditará mediante copia autenticada del acta de elección o designación de las autoridades o apoderados/as, o por poder otorgado ante escribano público o por acta-poder extendida por ante la justicia electoral de la Ciudad.

Artículo 66°.- Patrocinio letrado. Ante la justicia electoral de la Ciudad se podrá actuar con patrocinio letrado. Los tribunales de primera y segunda instancia podrán exigir el patrocinio letrado cuando lo consideren necesario para la buena marcha del proceso.

Artículo 67°.- Publicaciones. Las publicaciones en el Boletín Oficial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires requeridas a los partidos políticos por la presente Ley serán sin cargo.

CAPÍTULO II

PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO

Artículo 68°.- Primera instancia. Iniciada la causa se correrá traslado a los/as interesados/as por cinco (5) días hábiles. Vencido el término, la justicia electoral de primera instancia de la Ciudad convocará a una audiencia dentro de los cinco (5) días hábiles, bajo apercibimiento de celebrarse con la parte que concurra, debiendo expedirse en el plazo de diez (10) días hábiles de realizada ésta. La incompetencia o la falta de personería del representante deberán resolverse previamente.

El Ministerio Público dictaminará en la audiencia o dentro de los tres (3) días hábiles de celebrada aquélla.

Los términos establecidos por esta ley son perentorios. El fuero electoral podrá abreviarlos cuando sea justificado el apremio.

Artículo 69°.- Segunda instancia. Toda sentencia o resolución definitiva, resolución interlocutoria o providencia simple que cause gravamen que no pueda ser reparado por la sentencia definitiva, podrá apelarse dentro del plazo de cinco (5) días hábiles, por ante Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad, excepto disposición en contrario.

La apelación se concederá en relación y al solo efecto devolutivo, salvo cuando el cumplimiento de la sentencia pudiera ocasionar un perjuicio irreparable, en cuyo caso será concedida en ambos efectos. El recurso de apelación comprende al de nulidad.

Artículo 70°.- Sustanciación de la apelación. El recurso de apelación será sustanciado ante la justicia electoral de primera instancia de la Ciudad, y del memorial que lo funde se dará traslado a la apelada por cinco (5) días.

Al interponerse el recurso ante la justicia electoral de primera instancia de la Ciudad, las partes interesadas constituirán domicilio en jurisdicción de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. En su defecto, el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad podrá intimar a hacerlo dentro de los cinco (5) días hábiles bajo apercibimiento de tenerlo por constituido en sus estrados.

Artículo 71°.- Prueba. Recibidos los autos, el Superior Tribunal de Justicia de la Ciudad, como medida para mejor proveer, podrá disponer la recepción de pruebas no rendidas en primera instancia u otras diligencias probatorias, así como comparendos verbales.

Producidas las pruebas o efectuado el comparendo verbal, en su caso, se correrá vista al Ministerio Público. Agregado el dictamen fiscal pasarán los autos al acuerdo para dictar sentencia.

Artículo 72°.- Queja. El término para interponer recurso de queja por apelación denegada será de cinco (5) días.

La aclaratoria de la sentencia definitiva podrá interponerse, en ambas instancias dentro de las veinticuatro (24) horas de la notificación y deberá ser resuelta en primera instancia, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas. La interposición de la aclaratoria interrumpirá el término para la apelación.

Artículo 73°.- Nulidad. Declarada la nulidad de una sentencia o resolución definitiva, el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad dispondrá que los autos pasen al subrogante legal, para que dicte nuevo pronunciamiento ajustado a derecho.

Artículo 74°.- Aplicación supletoria. Supletoriamente regirá el Código Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, siendo deber de los órganos judiciales acentuar la vigencia de los principios procesales de inmediación, concentración y celeridad.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Disposición Transitoria 1ra.- Los partidos políticos que quieran actuar la Ciudad Autónoma de Buenos Aires deben conformar su Carta Orgánica a las disposiciones de la presente Ley, dentro de los ciento ochenta (180) días de su publicación.

Disposición Transitoria 2da.- El Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires posee competencia originaria en la aplicación de la presente Ley hasta que se cree la justicia electoral de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, conforme a lo establecido por el artículo 113 inciso 6° de la Constitución de la Ciudad.

Artículo 75°.- Comuníquese, etc.

FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

El presente proyecto tiene por objeto establecer una norma fundamental para el sistema político y la participación democrática en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a fin de regular la conformación, la organización, el funcionamiento, los derechos y las obligaciones de sus partidos políticos.

El proyecto propuesto toma como antecedentes los expedientes N° 45-D-2016 y N° 3202-D-2014, N° 677-D-2012 y N° 648-D-2012 de los/as Diputados/as de la Coalición Cívica ARI Maximiliano Ferraro (MC), Fernando Sánchez (MC) y Rocío Sánchez Andía (MC), y los Expedientes 786-D-2018, 404-D-2020 y 118-D-2022, estos tres últimos de mi autoría.

Los partidos políticos, tal como lo establece el artículo 38 de nuestra Constitución Nacional, son *“instituciones fundamentales del sistema democrático”* y según el artículo 61 de la Constitución de la Ciudad *“son canales de expresión de la voluntad popular e instrumentos de participación, formulación de la política e integración de gobierno”*. Por lo tanto, resultan actores esenciales en cuanto a la conformación y desarrollo de nuestro sistema político y su interrelación con la ciudadanía.

En ese sentido el reconocido jurista y politólogo Maurice Duverger, sostiene que *“el desarrollo de los partidos políticos parece ligado al de la democracia, es decir, a la extensión del sufragio popular y de las prerrogativas parlamentarias. Cuanto más ven crecer sus funciones y su independencia las asambleas políticas, más sienten sus miembros la necesidad de agruparse por afinidades, a fin de actuar de acuerdo; cuanto más se extiende y se multiplica el derecho al voto, más necesario se hace organizar a los electores a través de comités capaces de dar a conocer a los candidatos y de canalizar los sufragios en su dirección”*.¹

La existencia de los partidos políticos resulta indispensable para la democracia. Por lo tanto, su creación conlleva para las autoridades promotoras la responsabilidad de respetar los principios fundamentales emanados en nuestra Constitución como así también el espíritu y objeto con el que son concebidos.

En palabras del constitucionalista Bidart Campos, *“si la llamada democracia popular se concibe como una forma de gobierno del pueblo, y si la representación popular se predica de toda la comunidad, no cabe duda que la organización de esa masa popular para ejercer el supuesto gobierno requiere una serie de mecanismos, dentro de los cuales el partido político es una pieza fundamental”*.²

En este sentido la constitución de los partidos político exige reconocer el rol destacado de estas instituciones en el sistema democrático de gobierno, actuando como vehiculizados de las demandas de la población y su resolución en las políticas públicas necesarias.

Durante las tres últimas décadas, nuestro país ha desarrollado un proceso de transición hacia la democracia y de consolidación de la misma. Uno de los principales logros de este proceso es la regularización de la celebración de procesos electorales a fin de elegir las autoridades nacionales, provinciales y locales a través de comicios libres y competitivos, en los cuales la existencia de un sistema de partidos consolidado ha jugado un rol fundamental.

Sin embargo, la transformación y sub-nacionalización del sistema de partidos ocurrida posteriormente a la crisis de 2001 trajo consigo nuevas problemáticas

¹ Maurice DUVERGER, *“Los Partidos Políticos”*, Fondo de Cultura Económica, México, 1957, pág. 13-14.

² Germán BIDART CAMPOS, *“Derecho Político”*, Ed. Aguiar, Buenos Aires, 1962, pág. 487.

en torno a la organización de los partidos políticos como así también en cuanto al origen y desarrollo de la vida de los actores principales del proceso electoral. Este contexto exige y requiere el establecimiento de reglas claras y equitativas acerca de los mismos.

Resulta impostergable ofrecer respuestas a la demanda ciudadana dotando a la Ciudad de los instrumentos legales que fortalezcan su sistema político local y el proceso de autonomía.

Todos los estados provinciales de nuestro país cuentan con un marco normativo propio en materia de organización y regulación de la vida de los partidos políticos, los cuales si bien siguen los parámetros y principios establecidos por la Constitución y legislación nacional, mantienen y contemplan particularidades propias del sistema político existente en las mismas.

Los partidos políticos son fundamentales para la vida democrática de la Ciudad y sus habitantes, regular y organizar su funcionamiento es indispensable para asegurar y garantizar que las necesidades de los ciudadanos sean transformadas en soluciones por parte de los funcionarios públicos y representantes electos.

Según el constitucionalista Midon, *“la “fundamentabilidad” del partido está explicada a la luz de su papel en la sociedad actual, en cuanto a herramienta que encauza la voluntad política inorgánica del pueblo; instrumento que realiza la intermediación entre las demandas de la sociedad y quienes ejercen el poder; órgano que propende a la educación de los ciudadanos para el ejercicio de la responsabilidad política y la selección de cuadros de dirigentes que deben gobernar o ejercer el papel de la oposición, controlando su ejecución”*.³

Se debe avanzar en este sentido a fin de que la Ciudad cuente con una normativa propia en la materia, estableciendo los principios fundamentales y fijando los parámetros básicos que debe reflejar el sistema de partidos de la Ciudad.

En ese sentido la Ley 24.588 de Garantías de los intereses del Estado Nacional en la Ciudad de Buenos Aires, en su artículo 4 expresa que *“El Gobierno Autónomo de la ciudad de Buenos Aires se regirá por las instituciones locales que establezca el Estatuto Organizativo que se dicte al efecto...”* y en concordancia con ello el artículo 129 de la Constitución Nacional establece *“La ciudad de Buenos Aires tendrá un régimen de Gobierno autónomo con facultades propias de legislación y jurisdicción, y su jefe de gobierno será elegido directamente por el pueblo de la ciudad...”*

Sin embargo, a 20 años de la sanción de la Constitución de la Ciudad, aún no se ha podido consensuar el conjunto de leyes necesarias para regular los procesos electorales locales y el funcionamiento de los partidos políticos.

El presente proyecto sigue en líneas generales, lo establecido por la normativa nacional, sin dejar de contemplar las particularidades de la Ciudad, especialmente en lo que refiere a la descentralización y participación en el ámbito de las Comunas al reconocer y permitir la constitución y reconocimiento de partidos políticos comunales.

En la norma propuesta se regulan los distintos aspectos referidos a la fundación, constitución y otorgamiento de la personería jurídica política de los partidos, como así también de los requisitos para la conservación de la misma, estableciéndose las causas de extinción y de caducidad para el caso que no cumplan con sus obligaciones esenciales.

³ Mario A. MIDON, *“Manual de Derecho Constitucional”*, Ed. Plus Ultra, Buenos Aires, 1997, pág. 337.



LEGISLATURA

Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Asimismo, se establecen exigencias referidas al funcionamiento interno de los partidos, como son su carta orgánica, sus órganos partidarios, los requisitos para afiliarse y la realización de elecciones internas.

Consideramos que la sanción de una ley que regule la constitución y funcionamiento de los partidos políticos para la Ciudad significará un gran avance en relación a la mentada autonomía que todos los legisladores están tan comprometidos a defender.

Por todo lo expuesto, solicitamos el tratamiento y sanción del presente proyecto de ley.

Digitally signed by Maria Cecilia Ferrero
Date: 2024.02.29 11:58:38 -03:00
Diputada
Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires